

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN SANCIONADORA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR NÚMERO S-13/2019.

En la ciudad de Sevilla, a 4 de diciembre de 2019.

Reunida la **SECCIÓN SANCIONADORA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, bajo la Presidencia de D. Joaquín María Barrón Tous y

VISTO el expediente incoado con el número S-13/2019, seguido como consecuencia del acta denuncia [REDACTED] interpuesta por agentes de la Guardia Civil del Puesto principal de la Guardia Civil en [REDACTED], contra D. [REDACTED] (NIF: [REDACTED]), por una infracción contra la Ley del Deporte de Andalucía y habiendo sido ponente de la Sección sancionadora de este Tribunal D^a María del Sol Merina Díaz, se consignan los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 28 de mayo de 2019 tuvo entrada en el Registro General de la Delegación del Gobierno de [REDACTED], acta-denuncia ([REDACTED]), por la que Agentes de la Guardia Civil, Puesto P. de [REDACTED], Compañía de [REDACTED] denuncian la presunta irregularidad cometida por D. [REDACTED] el pasado 13-04-2019, a las 11:53 horas, en el campo de [REDACTED] de la localidad de [REDACTED] ([REDACTED]) sito en [REDACTED] de la localidad de [REDACTED] ([REDACTED]).

El escrito de denuncia tuvo entrada en la Unidad de Apoyo del TADA el pasado 05-06-2019, quedando registrado con el número S-13/2019.

SEGUNDO: En la citada acta-denuncia se describieron los siguientes HECHOS, ocurridos el día 13 de abril de 2019, en el campo de [REDACTED] de la localidad de [REDACTED].

Los agentes de la Guardia Civil actuantes, tras recibir aviso para dirigirse al citado campo de [REDACTED], ya que al parecer, un espectador estaba protagonizando un altercado en dicho recinto, donde jugaban los equipos del Club [REDACTED] (Local) y el [REDACTED] (Visitante), exponen lo siguiente:

"Personado en el lugar, el encuentro había finalizado, no encontrándose los jugadores sobre el campo, por lo que nos entrevistamos con el árbitro [...], el cual manifestó que en el minuto [REDACTED] del partido, uno de los espectadores espezó al árbitro con insultos y amenazas de la cuales dejó constancia en el acta arbitral con la inscripción "ARBITRO ERES UN SINVERGÜENZA, TE VOY A MATAR DESPUÉS DESGRACIADO"; por este motivo el árbitro interrumpió el juego durante cuatro minutos aunque no vio motivos para suspenderlo."

Según consta en el acta-denuncia, a continuación los agentes se entrevistaron con el utillero del equipo local, quien afirmó que él había sido el que requirió a la Guardia Civil, que tras saber que había insultado y amenazado al árbitro dicho espectador, él junto con el Delegado de Campo del equipo local echaron al espectador fuera del recinto deportivo. Al no encontrarse el espectador en el campo y alrededores, los agentes se entrevistaron con el entrenador del equipo visitante, quien reconoció que el espectador era el padre de uno de sus jugadores y que se apellidaba [REDACTED], ya que el jugador se llamaba [REDACTED], facilitando el número de teléfono del Coordinador del equipo visitante, para contactar con él y poder identificar plenamente al espectador que realizó los insultos y amenazas. Se indica por último en el acta-denuncia que *"de las gestiones practicadas con posterioridad se ha podido identificar al autor de los hechos cuyos datos personales figuran en la presente denuncia"*.



TERCERO: Con fecha 19 de junio de 2019 la Sección sancionadora de este Tribunal Administrativo del Deporte, acordó el inicio de expediente sancionador S-13/2019 contra D. ■■■ los hechos descritos en el acta-denuncia, que pudieran ser constitutivos de la infracción grave tipificada en el artículo 117, apartado a), en relación con lo dispuesto en el art 116, apartado b), de la Ley 5/2016, de 16 de julio, del Deporte de Andalucía.

Dicho acuerdo se notificó a D. ■■■ con fecha de 10 de julio de 2019, informándole de su derecho a formular alegaciones y a la audiencia en el procedimiento en un plazo de 10 días hábiles, contados a partir de día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Haciendo uso de su derecho, el interesado remitió escrito de alegaciones por correo certificado de fecha 22 de julio de 2019, que tuvo Registro de entrada en la Consejería de Educación y Deporte el día 24 de julio de 2019 (recibido en la Oficina del TADA con fecha de 25-07-2019). En dicho escrito, el Sr. ■■■ no reconoce como ciertos los hechos imputados, y pasa a relatar acontecimientos producidos, si bien admite que en dos ocasiones espetó al árbitro con las expresiones "ÁRBITRO NO TIENES VERGÜENZA" y en la otra ocasión, "NO TIENES VERGÜENZA". Para demostración de sus alegaciones adjuntó los datos de tres testigos.

QUINTO: Con fecha de 30 de julio de 2019, el Instructor del expediente acordó la apertura de un periodo probatorio, admitiendo la testifical solicitada por el interesado. Dicho acuerdo fue notificado al interesado con fecha de 8 de octubre de 2019.

Tras la oportuna citación a los testigos propuestos por D. ■■■, la prueba consistente en la declaración testifical de los mismos, fue practicada el día 3 de octubre de 2019 con el siguiente resultado: dos de ellos manifestaron que no habían oído con nitidez las palabras que profirió el denunciado contra el árbitro pero sí lograron entender que le llamó sinvergüenza al menos en dos ocasiones; uno dijo encontrarse a 30 ó 40 metros del denunciado y el otro en la otra parte del campo, añadiendo los tres que no oyeron la voz "te voy a matar después desgraciado"; además de ello se indicó que el árbitro tuvo que acudir al delegado de campo para expulsar del mismo al hoy denunciado, quien exclamaba que no se iba si no se lo llevaba la Guardia Civil y que presentaría denuncia.

Previo consentimiento de los testigos, sus declaraciones quedaron grabadas y recogidas en soporte digital adecuado de almacenamiento y reproducción (CD) a los efectos de su constancia y archivo en el expediente.

SEXTO: Con fecha de 14 de octubre de 2019, el Instructor del expediente acordó la práctica de prueba documental consistente en el Acta Arbitral del partido de ■■■ celebrado el 13 de abril de 2019 entre el Club ■■■ (local) y el ■■■ (visitante), la cual fue requerida a la Real Federación Andaluza de ■■■.

El día 24 de octubre de 2019, tuvo entrada en la Consejería de Educación y Deporte (recibido en la Oficina del TADA con fecha de 28-10-2019) escrito de Real Federación Andaluza de ■■■ remitiendo el Acta Arbitral solicitada en la que, en relación con los hechos, se indica lo siguiente:

En el minuto 84 del encuentro, un aficionado del equipo visitante identificado como tal por sus comentarios de apoyo a dicho club y situado tras la valla que delimita el terreno de juego a la altura de la línea media. se dirige a mí a viva voz en los siguientes términos: "Árbitro eres un sinvergüenza" " Te voy a matar después, desgraciado".

Tras ello, solicito al delegado de campo que cesen los incidentes mencionados, retirando a dicho aficionado de las instalaciones. Por este motivo, el encuentro se encuentra detenido cuatro minutos, no volviendo a repetirse dichos incidentes.



Una vez finalizado el encuentro, el delegado de campo me comunica que ha solicitado la presencia de la Guardia Civil, no siendo requerida su presencia por mi persona.

Transcurridos 10 minutos de la finalización del encuentro. dos agentes de la Guardia Civil se personan en mi vestuario, comunicándome que no han podido identificar a dicho aficionado".

SÉPTIMO: Con fecha de 11 de noviembre de 2019, se dictó propuesta de resolución en la que el Instructor consideró probados los hechos relatados en la denuncia que originó el presente procedimiento y que se dan por reproducidos, apreciando que los hechos imputados son constitutivos de una infracción grave del artículo 117.a) en relación con lo dispuesto en el art 116, b) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, e imponiendo a D. ■■■ una sanción de multa por importe de 601 euros.

El día 12 de noviembre de 2019, se notificó la citada propuesta de resolución al interesado, así como la puesta de manifiesto del procedimiento, concediéndole un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de notificación, para formular alegaciones y presentar los documentos e informaciones que estimara pertinentes. Se adjuntó a dicha propuesta la relación de los documentos obrantes en el procedimiento sancionador en materia administrativa deportiva, con número de expediente S-13/2019.

SÉPTIMO: No han sido presentadas alegaciones a la propuesta de resolución.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: La competencia para la resolución de este procedimiento sancionador viene atribuida a la Sección sancionadora de este Tribunal Administrativo del Deporte en virtud de lo dispuesto en los artículos 84. a) y 90.1.a) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el art. 147.a) de Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

SEGUNDO: En la tramitación de este expediente se han observado todas las prescripciones legales pertinentes.

TERCERO: En el presente expediente y conforme se indica en el antecedente de hecho séptimo de esta resolución, no han sido presentadas alegaciones a la propuesta de resolución, por lo que procede únicamente examinar el resultado de la Instrucción.

En relación con ello, debe considerarse que, como establece el artículo 77.1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, "*los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en Derecho, cuya valoración se realizará de acuerdo con los criterios establecidos en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil*".

A tal efecto, visto el contenido del acta-denuncia de la Guardia Civil, el resultado de la prueba testifical practicada así como la prueba documental consistente en el acta arbitral del partido, cuyos contenidos se recogen respectivamente en los antecedentes de hecho segundo, quinto y sexto de esta resolución, esta Sección estima probado que el pasado 13 de abril de 2019, en el campo de ■■■ de la localidad de ■■■ y durante el encuentro entre Club ■■■ (Local) y el ■■■ (Visitante) se produjeron manifestaciones ofensivas por parte del D. ■■■, al árbitro del encuentro, siendo éste paralizado por la citada causa durante 4 minutos.



CUARTO: De acuerdo con los fundamentos anteriores, se considera probado que se produjeron manifestaciones ofensivas por parte de D. [REDACTED] con D.N.I. [REDACTED], al árbitro del encuentro a que se refiere el acta-denuncia ([REDACTED]), emitida por Agentes de la Guardia Civil, Puesto P. de [REDACTED], Compañía de [REDACTED], anteriormente referida.

QUINTO: Los hechos descritos coinciden con la infracción descrita y sancionada por apartado a) del artículo 117, en relación con lo dispuesto en el art 116, apartado b), de la Ley 5/2016, de 16 de julio, del Deporte de Andalucía, conforme al cual se considera infracción GRAVE:

a) "Las conductas descritas en las letras a), b), c) y f) del número anterior cuando no concurren las circunstancias de grave riesgo o daños, importante perjuicio o especial trascendencia en el grado establecido."

Siendo la conducta descrita en el art 116. b) de la citada Ley:

"b) El incumplimiento de las normas que regulan la celebración de espectáculos deportivos que permita que se produzcan comportamientos violentos, racistas, xenófobos e intolerantes, bien por parte del público o entre el público y los participantes en el acontecimiento deportivo y la organización, o que se produzca la participación activa, incentivación y promoción de la realización de actos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes de especial trascendencia en ambos casos."

A tal efecto, se indica que los espectáculos deportivos tienen consideración de espectáculos públicos, estando incluidos el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos, aprobado por Decreto 155/2018, de 31 de julio, cuyo Anexo, en el punto 1.6 señala:

"1.6. Espectáculo deportivo. Se entenderá por espectáculo deportivo la exhibición en público del ejercicio del deporte de competición o de ocio, en establecimientos públicos habilitados legalmente para ello o en espacios abiertos de vías públicas y de otras zonas de dominio público, en los términos previstos en la normativa del deporte en Andalucía".

Es por tanto de aplicación a la celebración de espectáculos deportivos la norma contemplada en el art 17 c) de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía.

"Artículo 17. De las prohibiciones a los espectadores y asistentes.

Los espectadores y asistentes no podrán:

c) Adoptar cualquier conducta que pueda producir peligro o molestias a otras personas o que dificulte el normal desarrollo del espectáculo o actividad."

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el art 119 de la Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, la infracción grave descrita con anterioridad puede ser sancionada con multa de 601 a 5.000 euros, pudiéndose imponer, además, alguna o algunas de las sanciones enumeradas en ese precepto como accesorias.

Considerando que no concurren en el presente expediente otro tipo de circunstancias que las expuestas en los apartados anteriores, procede imponer a esta infracción grave la sanción consistente en multa por importe de 601 euros.

Vistos los antecedentes expuestos y las disposiciones citadas, particularmente la Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte de Andalucía y el Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como lo previsto en la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en la Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector



Publico y demás normas de carácter general y pertinente aplicación, la Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía

RESUELVE

Imponer a D. ■■■ con D.N.I. ■■■ la sanción de multa por importe de 601 euros, por la comisión de una infracción grave del artículo 117. a) en relación con el art 116.b) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

El abono de la sanción deberá efectuarse en el siguiente plazo de ingreso voluntario:

- Si la presente resolución se notifica entre los días 1 y 15 del mes en curso, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior; o, si éste fuera inhábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
- Si la resolución se notifica entre los días 16 y último del mes en curso, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 5 del segundo mes posterior, o si éste fuera inhábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

Si transcurrido dicho plazo no se hubiera verificado el pago, se procederá a su exacción mediante procedimiento de apremio.

Dicho ingreso se efectuará a favor de la Tesorería General de la Junta de Andalucía, en la cuenta restringida de recaudación de tributos y demás derechos de la Comunidad Autónoma de Andalucía. En el documento de ingreso u orden de transferencia deberá hacerse constar que la causa del ingreso es el abono de la sanción recaída en el expediente S-13/2019 y se comunicará a este órgano, remitiéndose copia de dicho documento de ingreso.

Para facilitar el pago de la cantidad a ingresar, se adjunta con la notificación de la presente resolución el modelo 048 de liquidación número: 048-2-000445344, debidamente cumplimentado, cuya “Carta de Pago” deberá ser remitida al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía una vez realizado el ingreso en cualquier entidad colaboradora.

NOTIFÍQUESE esta resolución a D. ■■■ con la advertencia de que contra la misma, que agota la vía administrativa, podrá interponer potestativamente recurso de reposición ante esta Sección sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo competente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a la Secretaría General para el Deporte de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía.

EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN SANCIONADORA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA

